

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA Nº 2022-380

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente **INCIDENTE DE DESACATO Nº 2022-00380** presentado por el señor **YEINER DAVID THERAN MORENO** actuando en causa propia en contra la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC –**, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA –COBOG**, el **ÁREA DE SANIDAD DE COBOG DE LA PICOTA**, y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** pendiente de pronunciamiento. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho Judicial en fallo de tutela de fecha 29 septiembre de 2022, concedió el derecho fundamental de salud del accionante el señor **YEINER DAVID THERAN MORENO** así:

(...)SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC –, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota – COBOG, el Área de Sanidad de COBOG de la Picota, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia que a través del área encargada de atender el servicio de salud del establecimiento penitenciario y carcelario La Picota, disponga de un médico que evalúe y efectúe el tratamiento necesario para atender las patologías del señor Yeiner David Theran Moreno, incluyendo controles, entrega de medicamentos y en general las prescripciones que disponga el médico tratante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, a LA NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, cuya vocera es la FIDUCIARIA CENTRAL SA, UNION TEMPORAL SALUD SAS, a la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.

Una vez notificado el fallo de tutela la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC –y el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC, presentaron escrito de impugnación, la cual fue resulta por el superior el 31 de octubre de 2022, modificando el numeral segundo de la sentencia proferida por esta Judicatura quedando la decisión así:

(...)PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el entendido, de ordenar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – La Picota, al Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, al Fondo de Atención en Salud PPL, representado por la Fiduciaria Central SA y a la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá DC, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, y, en el marco de sus competencias, surtan las actuaciones administrativas necesarias para garantizarle al accionante los controles, entrega de medicamentos, tratamiento, exámenes o procedimientos a los que haya lugar según la prescripción médica del galeno tratante para el tratamiento de la patología Tuberculosis pulmonar, conforme las consideraciones aquí expuestas.”(...)

Encontrándose en curso el término para resolver sobre la impugnación el accionante elevó solicitud de Incidente de Desacato, por lo que el Despacho en providencia de fecha 12 de octubre de 2022, ordenó lo siguiente:

(...) PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO y REQUIÉRASE a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC –, al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA –COBOG, al ÁREA DE SANIDAD DE COBOG DE LA PICOTA, y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CARCELARIO – INPEC, para que dentro del término máximo de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, brinden cabal cumplimiento a la sentencia de tutela emitida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), o en su defecto informen quién es el funcionario competente para ello, so pena de abrir trámite incidental en su contra, imponiendo las sanciones respectivas, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.”(...).

En consecuencia, de lo anterior y al no existir REQUERIMIENTO a los tutelados en fallo de Segunda instancia, esta judicatura requerirá al Fondo de Atención en Salud PPL, representado por la Fiduciaria Central SA y a la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá DC, para que en el término máximo de TRES (3) DÍAS, acaten la decisión de tutela anotada en líneas precedentes, o informen quién es el funcionario competente para ello, so pena de abrir trámite incidental en su contra, imponiendo las sanciones respectivas, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO y REQUIÉRASE al FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL SA Y A LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ DC, para que dentro del término máximo de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, brinden cabal cumplimiento a la sentencia de tutela emitida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), e informen quién es el funcionario competente para ello, so pena de abrir trámite incidental en su contra, imponiendo las sanciones respectivas, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al accionante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **25 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **180**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fc76b56c922e24177b874da1be4e543f5ac328cafa507b3e19d4027dd04fdb**

Documento generado en 24/11/2022 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) días de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso especial de **FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR** con radicado No. **2022-442**, informando que extremo actor en atención a las apreciaciones suscitadas del proveído inmediatamente anterior aportó escrito contentivo a la subsanación de la demanda (archivo 05). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito atinente a la subsanación de la demanda, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES:

La presente demanda especial fue inadmitida mediante auto del 25 de octubre de hogaño, legalmente notificado por estado el 26 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

Posteriormente, el 31 de octubre del año en curso, el apoderado judicial de la convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda especial de FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR presentada por la sociedad DONUCOL S.A. en contra del señor DANIEL FERNANDO LÓPEZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado señor DANIEL FERNANDO LÓPEZ y al representante legal de la organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA – “SINALTRAINBEC” para que este último, coadyuve al aforado si lo considera pertinente, mediante correo electrónico o el medio más expedito posible.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al señor DANIEL FERNANDO LÓPEZ, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar el QUINTO (5º) DIA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE SURTA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO, A LA HORA DE LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA. Igualmente, al representante legal de la Organización Sindical SINALTRAINBEC, para que intervenga dentro del proceso en los términos del numeral 2 del artículo 118 B del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que dentro de la audiencia pública especial arriba señalada, tanto demandante como demandada deberán comparecer y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

QUINTO: REMITIR al accionado y al representante legal de la Organización Sindical SINALTRAINBEC, copia íntegra del libelo demandatorio, anexos y en general de todas las piezas procesales contentivas del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

AMMR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 180
el auto anterior.

Bogotá D.C. noviembre once (11) de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente INCIDENTE DE DESACATO N° 2022-361 de ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS N en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, informando que la incidentada apporto cumplimiento a la orden de tutela impartida. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En observancia del informe precedente, previo a resolver lo que en derecho corresponda, es del caso señalar que en providencia del 12 de octubre del año en curso esta Sede Judicial dispuso requerir a la incidentada, con el propósito que acreditara el cumplimiento de la orden de tutela que le fue impartida, mediante decisión del 23 de septiembre de 2022, motivación por la que SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, allegó escrito indicando que al actor se le ha dado cabal cumplimiento informando que:

(...) *“Esta Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de las funciones y competencias asignadas al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva, realizaron respuesta a la petición de fondo, clara y precisa mediante la resolución No. 2022920060005901-6; el 15 de septiembre de 2022, notificada al correo electrónico aportado por el tutelantenotificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co, del que nos permitimos adjuntar certificado de envió. Ahora bien, de conformidad con las anteriores apreciaciones nos permitimos aclarar que en la resolución seda respuesta a la petición radicada mediante el NURC- No.20229300401640002 del 21 de julio de 2022, así:*

(...) Que el Doctor RUBÉN DARÍO LONDOÑO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía 7.550.685 de Armenia - Quindío, en calidad de Representante Legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO DE SAN JUAN DE DIOS y a identificada, mediante radicado número 20229300401640002 de 22 de julio de 2022, solicitó la nulidad procesal por indebida notificación del Título Ejecutivo, sustentando entre otros apartes, lo siguiente:

“1. Se decrete NULIDAD PROCESAL por violación al artículo 29 de la Constitución Nacional relacionado con el debido proceso. Ello, por cuanto el mandamiento de pago se libró con base en una liquidación que no había sido notificada al afectado, lo que impidió ejercer derecho de contradicción y defensa.

2. Se invalide todo lo actuado por los motivos previamente expuestos, con el fin de asegurar la validez de la actuación procesal y el derecho constitucional al debido proceso”.2 (...) Frente al anterior se evidencia que esta Superintendencia desplegó las actuaciones correspondientes, desvirtuando cualquier circunstancia de omisión o negligencia.

Igualmente, en providencia de fecha 03 de noviembre de 2022, se ordenó poner en conocimiento de la actora, la respuesta de cumplimiento por parte de la accionada, empero se abstuvo de emitir pronunciamiento, por lo que se presume cierto lo manifestado por la parte pasiva.

En ese orden de ideas, es claro que la accionada la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dio cumplimiento a la sentencia proferida por esta sede judicial, por lo resulta concluir que estamos en presencia de un hecho superado, pues al momento de este pronunciamiento nos encontramos que el objeto de amparo, se encuentra satisfecho, por lo que se dispone:

ABSTENERSE de seguir adelante con el trámite incidental y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

No obstante, se previene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que, en lo sucesivo, en los términos de Ley proceda a acatar las órdenes judiciales que se le imparten en los fallos de tutela.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **25 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **180**
el auto anterior.

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA N° 2022-405

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, encontrándose pendiente de pronunciamiento comunicación remitida por el extremo actor mediante baranda electrónica (archivo 001). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la solicitud elevada por el accionante, procedió a verificar esta instancia los documentos aportados, así como el expediente digital de la acción de tutela que origina este asunto, encontrándose que el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), esta sede judicial profirió sentencia de tutela amparando el derecho fundamental de petición y salud del señor Luis Hernando Delgado Lara, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior en Sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En tal sentido se dispondrá **REQUERIR** a la **NUEVA EPS** para que en el término máximo de TRES (3) DÍAS, acaten la decisión de tutela dictada en sentencia de fecha 05 de octubre de 2022, e informen quién es el funcionario competente para ello, so pena de abrir trámite incidental en su contra, imponiendo las sanciones respectivas, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO y REQUIÉRASE a la **NUEVA EPS**, para que dentro del término máximo de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, brinden cabal cumplimiento a la sentencia de tutela emitida el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), e informen quién es el funcionario competente para ello, so pena de abrir trámite incidental en su contra, imponiendo las sanciones respectivas, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al accionante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **25 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **180**
el auto anterior.

Bogotá D.C. noviembre diez (10) de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente INCIDENTE DE DESACATO N° 2022-405 de EVA MARINA GUERRERO RODRIGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informando que la incidentada apporto cumplimiento a la orden de tutela impartida. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

En observancia del informe precedente, previo a resolver lo que en derecho corresponda, es del caso señalar que en providencia del 27 de octubre del año en curso esta Sede Judicial dispuso requerir a la incidentada, con el propósito que acreditara el cumplimiento de la orden de tutela que le fue impartida, mediante decisión del 11 de octubre de 2022, motivación por la que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allegó escrito indicando que al actor se le ha dado cabal cumplimiento informando:

(...)” dando alcance al cumplimiento del fallo de tutela radicado ante este despacho el pasado 3 de noviembre de 2022, me permito allegar ante usted señor juez, la respectiva constancia de notificación personal, mediante la cual se notificó el apoderado de la accionante de la resolución SUB 303044 del 2 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición de la resolución SUB 303044 del 2 de noviembre de 2022 ya notificada, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido” (...).

Teniendo en cuenta que dio respuesta de fondo a la petición del accionante. concluye que se da por hecho el cumplimiento del presente fallo judicial, por ende, la configuración de carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO.

En ese orden de ideas, es claro que la accionada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida, por lo que resulta concluir que estamos en presencia de un hecho superado, pues al momento de este pronunciamiento nos encontramos que el objeto de amparo, se encuentra satisfecho, por lo que se dispone:

ABSTENERSE de seguir adelante con el trámite incidental y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

No obstante, se previene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, en lo sucesivo, en los términos de Ley proceda a acatar las órdenes judiciales que se le imparten en los fallos de tutela.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **25 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **180**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 525**, de **LUZ MERY MURILLO ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía 51971846, actuando mediante apoderada judicial la Doctora ERIKA NATHALIA GUERRERO CORRALES identificada con CC 1.033.766.248 y T.P. 281.624 del C. S. de la J. contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – OFICINA TELEMÁTICA** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 92 folios, pendiente de pronunciamiento, Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ MERY MURILLO ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía 51971846, actuando mediante apoderada judicial la Doctora ERIKA NATHALIA GUERRERO CORRALES identificada con CC 1.033.766.248 y T.P. 281.624 del C. S. de la J. contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – OFICINA TELEMÁTICA** a fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales de petición e información.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, j1ato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **LUZ MERY MURILLO ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía 51971846, contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – OFICINA TELEMÁTICA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCE personería para actuar a la doctora ERIKA NATHALIA GUERRERO CORRALES identificada con CC 1.033.766.248 y T.P. 281.624 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la parte actora, conforme al poder allegado al plenario visto en archivo 001, página 07 del expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **25 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N. **0180**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 08 de noviembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220035600**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2022, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto fechado del 04 de octubre de 2022, notificado mediante publicación en Estado Electrónico del 05 de octubre hogaño.

Surtido lo anterior, y encontrándose dentro del término legalmente establecido, la parte actora, por conducto de Apoderado, allegó escrito de subsanación conforme lo ordenado en el Auto inadmisorio antes referido.

Así las cosas, revisado el mismo se observa que se ha dado cumplimiento a los requerimientos incoados en el aludido proveído, y al encontrarse subsanadas las causales en su oportunidad aducidas, es viable admitir la demanda bajo estudio y ordenar su respectivo traslado al extremo pasivo.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanados la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por **LILIANA VEGA FONSECA** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo caso comenzará a contabilizarse una vez hayan transcurrido dos (2) días siguientes a la fecha del envío del correspondiente mensaje de datos y del mismo acuse recibo su iniciador

(Inciso 3º, Artículo 8º, Ley 2213 de 2022). Súrtase el trámite por conducto de la Parte Interesada.

TERCERO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º de Ley 2213 de 2022, sin perjuicio del término de que trata el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, si a bien lo tiene, se sirva contestarla dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, cuyo cómputo se realizará conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en los numerales anteriores, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 180

Hoy: 25 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 08 de noviembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220036200**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 13 de octubre de 2022, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto fechado del 13 de octubre de 2022, notificado mediante publicación en Estado Electrónico del 14 de octubre hogaño.

Surtido lo anterior, y encontrándose dentro del término legalmente establecido, la parte actora, por conducto de Apoderada, allegó escrito de subsanación conforme lo ordenado en el Auto inadmisorio antes referido.

Así las cosas, revisado el mismo se observa que se ha dado cumplimiento a los requerimientos incoados en el aludido proveído, y al encontrarse subsanadas las causales en su oportunidad aducidas, es viable admitir la demanda bajo estudio y ordenar su respectivo traslado al extremo pasivo.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanados la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por **MARÍA DEL PILAR OLAYA MUÑOZ** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y las sociedades **ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LTDA, SELECTIVA S.A.S., GENTE OPORTUNA S.A.S. y COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.,** conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a las demandadas **ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LTDA, SELECTIVA S.A.S., GENTE OPORTUNA S.A.S. y COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.,** en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de las mismas, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirvan referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se

entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo caso comenzará a contabilizarse una vez hayan transcurrido dos (2) días siguientes a la fecha del envío del correspondiente mensaje de datos y del mismo acuse recibo su iniciador (Inciso 3º, Artículo 8º, Ley 2213 de 2022). Súrtase el trámite por conducto de la Parte Interesada.

TERCERO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, y **CÓRRASE TRASLADO** del líbello al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º de Ley 2213 de 2022, sin perjuicio del término de que trata el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, si a bien lo tiene, se sirva contestarla dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, cuyo cómputo se realizará conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en los numerales anteriores, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 180

Hoy: 25 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por NATALIA BOTERO ARGOTE contra NEOS GROUP S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN y solidariamente contra JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO, SOFÍA PATRICIA TOJA MONDRAGÓN, MISAEL GARCÍA TÉLLEZ y ALBERTO CASAS ALFONSO, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-486**.. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la señora NATALIA BOTERO ARGOTE presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra NEOS GROUP S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN y solidariamente contra JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO, SOFÍA PATRICIA TOJA MONDRAGÓN, MISAEL GARCÍA TÉLLEZ y ALBERTO CASAS ALFONSO

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La parte actora relaciona pero no allega la documental contenida en los numerales 3, 13 y 14 Corrija. Por otro lado, se adjuntaron pruebas, las cuales se observan de forma desordenada y sin que se indique su motivación. Corrija conforme lo normado en el numeral 9º del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. Acredite la parte actora el tramite impartido de notificación de la presente demanda a la parte demandada conforme lo normado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. AVELINO PLAZAS FIGUEREDO identificado con la C.C. # 7.125.735 de Antioquia, Boyacá y portador de la T.P. 228.347 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 180
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JOSE CAMILO PLATA RUBIANO contra CARLOS ALBERTO BARBERI PERDOMO, DIEGO FERNANDO PRADA CORREA y LUZ AMPARO CHIRIVI, representantes legales de PRABYC INGENIEROS S.A.S. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-485**. El Dr. JUAN DAVID MARTINEZ MARTÍNEZ, actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que el señor JOSE CAMILO PLATA RUBIANO presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra CARLOS ALBERTO BARBERI PERDOMO, DIEGO FERNANDO PRADA CORREA y LUZ AMPARO CHIRIVI, representantes legales de PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. En el escrito de la demanda se encuentra dirigida al Juez Laboral del Circuito de Ibagué sin embargo en el poder se indica al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que se le solicita aclarar. Conforme numeral 1° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 1, no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se observa que contiene varias situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

3. Aclare la parte actora en forma concreta las partes contra las cuales desea incoar la presente acción, toda vez que no hay claridad en este aspecto como quiera que si su deseo es accionar en contra de las personas naturales CARLOS ALBERTO BARBERI PERDOMO, DIEGO FERNANDO PRADA CORREA y LUZ AMPARO CHIRIVI o en contra de la persona jurídica PRABYC INGENIEROS S.A.S. **Por consiguiente allegue nuevo poder con lo aquí solicitado. Corrija conforme lo normado en el numeral 2º del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**
4. Acredite la parte actora el tramite impartido de notificación de la presente demanda a la parte demandada conforme lo normado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN DAVID MARTINEZ MARTÍNEZ para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 180
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por AMANDA MILENA DÍAZ COBOS contra la SOCIEDAD EDUCATIVA SANTA CECILIA S.A.S. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-483**.. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la señora AMANDA MILENA DIAZ COBOS presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la SOCIEDAD EDUCATIVA SANTA CECILIA S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las siguientes falencias:

1. Se adjuntó dentro de los anexos las nóminas de los años 2014 al año 2018, las cuales no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas. Corrija conforme lo normado en el numeral 9º del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. No allegó la parte actora la dirección de notificaciones de la demandante AMANDA MILENA DÍAZ COBOS, diferente a la de su apoderado. Corrija conforme lo normado en el numeral 3º del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. HORACIO VICENTE TOLEDO BOADA identificado con la C.C. # 1.015.406.733 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. 204.754 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 180
el auto anterior.